



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2019-01228-00.

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Wilson Paredes González.
Demandado: Claudia Patricia Castañeda Paredes y otros.
Asunto: Excepciones Previas.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas interpuestas por el procurador judicial de la demandada, denominadas Inepta Demanda y Falta de Jurisdicción y Competencia.

ANTECEDENTES

Por encontrar que la demanda reunía los requisitos formales previstos en el artículo 82 del CGP., este estrado judicial, mediante proveído de 26 de noviembre de 2019, admitió la demanda de la referencia, determinando esta, que se dispuso notificar a la encartada con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

De esta actuación se notificó personalmente a la demandada, quien por intermedio de apoderado judicial, interpuso dentro del término legal, excepciones previas que denominó "*Inepta Demanda*" y "*Falta de Jurisdicción y Competencia*".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para el efecto, tenemos que el estatuto de procedimiento civil, contempla herramientas de defensa judicial para el demandado, entre ellas, las excepciones previas y de mérito.

Así pues, de entrada y sin mayores elucubraciones, las excepciones planteadas se encuentran llamadas al fracaso como pasa a explicarse.

Frente a la excepción de Inepta Demanda, argumenta la parte pasiva que el demandante aduce tener el derecho para adquirir, por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40553467, sin allegar para ello justo título, igualmente sin que logre probar que actúa de buena fe, echándose de menos el requisito esencial para adelantar trámite de esta naturaleza.

A su turno, el apoderado de la parte actora se opone a la prosperidad de la misma, indicando que, el demandante optó por la prescripción extraordinaria de dominio, pues se encuentra en posesión del inmueble desde hace más de 10 años.

Para resolver, comporta recordar que esta excepción procede en dos supuestos; 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 de CGP, y para el presente asunto, los contenidos en el artículo 375 de la norma en comento, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez, al interpretar la demanda pueda decidir de fondo el litigio.

Para el caso en estudio, la excepción planteada se enmarca en el primer supuesto, pues en el sentir de la parte pasiva, la parte actora no arrió el justo título que lo legitime para perseguir el derecho reclamado, así como tampoco probó que actuara de buena fe.

Los artículos 82¹ y 83² citados en precedencia, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas, como ocurre en esta actuación (Art. 375 Núm. 5 del CGP³).

¹ REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

² REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

³ A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Puestas así las cosas, no le asiste la razón a la pasiva al señalar que el demandante debió aportar el justo título, como requisito formal de la demanda y que en ese sentido también debió probar que actuó de buena fe, ello por cuanto, la documental echada de menos por la demandada no es un requisito exigido para admitir la demanda, ello se logra concluir, tan solo con echar un vistazo a la normatividad en referencia, máxime, cuando entratandonos en procesos de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el justo título no constituye un requisito *sine qua non* y en todo caso, este y lo referente a la buena o mala fe siendo un supuesto que debe ser probado, serán aspectos que deberán ser analizados por el juzgador al momento de adoptar su decisión de fondo.

Prosiguiendo, en lo que respecta a la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia, tenemos que la parte demandada alega, esta sede judicial carece de competencia toda vez que el avalúo comercial del inmueble objeto de usucapión excede los cuarenta (40) smlmv, es decir, es superior a los \$120.000.000.00, siendo la autoridad competente el Juez Civil del Circuito.

Se opone a la prosperidad de la mentada excepción el apoderado actor, indicando que la competencia se determina, no por el avalúo comercial del bien, sino por el catastral, que para el efecto es de \$62.502.000.00.

A efectos de resolver, téngase en cuenta, el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) smlmv, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) hasta el equivalente a ciento cincuenta (150); y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 26 *ibídem*, reza, en asuntos como el presente que: "*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*", lo que sin más, conlleva al traste la excepción presentada, pues nótese, al momento de admitir la demanda se tuvo en cuenta el valor arrojado por el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, se itera \$62.502.000.00, siendo un proceso de menor cuantía, lo que de suyo impone la competencia del mismo a este Despacho.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS la excepciones previas incoadas por la demandada.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa y proponer excepciones de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Martínez Quiroga, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342

CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO No.110014003056-2019-01280-00

Se reconoce a la doctora **SARA MELISSA DELGADO SANTACRUZ** como apoderada judicial del extremo demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN conforme el poder a ella conferido.

Acto seguido, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del extremo demandado contra el proveído calendado el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Como sustento del recurso, expone la recurrente que el señor DARLIN ANDRÉS PERDOMO DELGADO no cumplió con lo establecido en la cláusula tercera y el párrafo segundo del contrato IND-19011, toda vez que no radicó el documento equivalente a la factura de venta de régimen simplificado como tampoco el RUT para el pago de los arrendamientos, sin los cuales no puede generarse el referido pago; razón por la cual los contratos IND-17466 , IND-18012 aducidos como título ejecutivo no prestan mérito ejecutivo al estar sujetos a una condición para el cumplimiento de las obligaciones en ellos consignados. De ahí, que no se trate de una obligación "exigible" al incumplirse los requisitos de título valor; por lo cual solicita la revocatoria del auto ejecutivo.

Dentro del término de traslado, la parte ejecutante no se pronunció frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra "**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**"

El objeto del recurso de reposición es corregir o enmendar los posibles errores en que haya incurrido el operador judicial, y corregir o modificar tales yerros, por lo que descendiendo al caso concreto, tenemos que el extremo actor presenta demanda ejecutiva con fundamento en tres contratos de arrendamiento de vehículo, documentos que deben contener una obligación expresa, clara y exigible para estar revestidos de mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El contrato de arrendamiento por expresa disposición del artículo 14 de la ley 820 de 2003 presta mérito ejecutivo:

“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”

Si el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, debe contener como mínimo los siguientes requisitos formales:

- ❑ Nombre e identificación del arrendador y el arrendatario.
- ❑ Identificación del inmueble objeto del contrato, por su dirección, ubicación y demás especificaciones.
- ❑ El precio, renta o canon de arrendamiento y la forma de pago.
- ❑ El termino de duración del contrato.

Véase entonces, que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda reúne los requisitos de ley, constituyendo por su propia naturaleza título ejecutivo, y le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones insolutos para iniciar su ejecución, en el entendido que pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones insertas en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra; siempre que reúna los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

El reproche del censor se fundamenta en que la obligación no es “exigible” al estar sujeto el pago de los cánones de arrendamiento a una condición, consistente en radicar el documento equivalente a factura de venta Régimen Simplificado y el RUT; por lo que considera que los evocados contratos no constituyen un instrumento idóneo de ejecución.

Así, revisado el instrumento allegado, encontramos que el contrato aducido como título de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, para el

cobro de los cánones de arrendamiento pactados, por lo que cumple con los requisitos exigidos para el título ejecutivo.

La obligación es EXIGIBLE cuando pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento al deudor; y efectivamente en el contrato de arrendamiento se estableció el vencimiento de los cánones de arrendamiento cobrados y las fechas de pago de cada renta, estando vencido el plazo para satisfacer la obligación a su cargo, lo que permite colegir que estamos frente a una obligación exigible, por lo tanto, el contrato de arrendamiento tiene fuerza ejecutiva conforme a la Ley, y era viable librar la orden de pago con fundamento en dicho documento aducido como base de la ejecución; ya que lo que persigue el proceso ejecutivo es el cumplimiento de la obligación consignada en el título ejecutivo; cumpliéndose en este caso las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, la inconformidad que aduce el extremo demandado no afecta la validez de los requisitos formales del título ejecutivo, por ende, está revestido de mérito ejecutivo para librar la orden de pago en contra del deudor y se mantendrá el auto atacado, por cuanto que el documento aducido como base del proceso ejecutivo tiene la suficiencia necesaria para el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida.

No obstante, el extremo ejecutado puede utilizar los medios de defensa que la ley pone a su disposición como son las excepciones, para controvertir la obligación a su cargo si estima que no está obligado al pago de la obligación ejecutiva por el hecho que su arrendador no le radicada los documentos pactados para el pago de los cánones de arrendamiento, y así oponerse a la obligación ejecutiva que se le endilga a través de los mecanismos de defensa que establece el legislador frente al título ejecutivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE ().



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.06 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00905-00

En atención a que la auxiliar de la justicia designada en el proceso EDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA como **LIQUIDADOR** de los bienes de la persona natural concursada (fl 143) no ha comparecido al proceso a aceptar su designación, se releva del cargo.

Dando impulso al asunto, frente al trámite subsiguiente, se DESIGNA como **LIQUIDADOR** de los bienes de la persona natural concursada a quien aparece en el acta anexa a este proveído, PEDRO PABLO QUINTERO SANTOS y que forma parte de la lista clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele el nombramiento previniéndolo que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, mismo término en que deberá posesionarse, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°006 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG

DATOS BÁSICOS

| | | | |
|----------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|-----------------|
| Nombres | PEDRO PABLO | Apellidos | QUINTERO SANTOS |
| Número de Documento | 19266362 | Edad | 69 |
| Inscrito como: | LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR | Inscrito Categoría | B,C |
| Correo Electrónico | quinteropedropablo@gmail.com | | |
| Capacidad Técnica Administrativa | | Jurisdicción | BOGOTA D.C. |
| Fecha de Registro | 28/08/2017 | Radicado de inscripción | |

DATOS DEL CONTACTO

| Tipo Dirección | Dirección | Telefono | Celular | Ciudad |
|----------------|------------------------------|----------|------------|--------------|
| Notificación | AK 15 No. 93- 75 OFICINA 403 | 2887490 | 3157981748 | BOGOTÁ, D.C. |

CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA

| | |
|-----------------|--------------------------|
| Entidad Docente | UNIVERSIDAD DE LOS ANDES |
|-----------------|--------------------------|

FORMACIÓN ACADÉMICA

Pregrado Básico

| | | | |
|---------------------|----------------------------------|----------------------------|--------------------|
| Entidad Docente | PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA | Título Obtenido | CONTADURÍA PÚBLICA |
| Fecha Acta de Grado | 1901-01-01 | Número Tarjeta Profesional | 5780-T |

Experiencia Profesional

Experiencia

| Nit | Razon Social | Jurisdicción | Categoría | Proceso | Fecha | Estado |
|-----------|--|--------------|-----------|------------|------------|-----------|
| 2898813 | LONDÑO JARAMILLO HERNANDO EN REORGANIZACION | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 25/01/2018 | Terminado |
| 900297034 | BAZAK S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 13/02/2018 | Terminado |
| 901005771 | HOMEPARTE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 22/02/2018 | Terminado |
| 51969937 | PARRA TORRES LUZEYEN EN REORGANIZACION | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 26/04/2018 | Terminado |
| 900526127 | OXIDOS Y METALES S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 24/05/2018 | Terminado |

| | | | | | | |
|-----------|---|---|---|---|------------|-----------|
| 830512247 | RUTAS INTERNACIONALES HJ S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 31/05/2018 | Terminado |
| 900567861 | GRUPO IMAGINA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 06/12/2018 | Terminado |
| 900079722 | ANDIASEO LTDA., EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 22/03/2019 | Terminado |
| 900065324 | GEMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 02/05/2019 | Terminado |
| 12104841 | ALVARO MUÑOZ VARGAS, EN REORGANIZACION | Sociedad en Coordinacion con: 800076831 | Sociedad en Coordinacion con: 800076831 | Sociedad en Coordinacion con: 800076831 | 10/07/2019 | Activo |
| 800076831 | CABLES TECNICOS COLOMBIANOS LTDA., EN REORGANIZACION | BOGOTA D.C. | C | PROMOTOR | 10/07/2019 | Activo |
| 901020444 | WINEXT BUSINESS SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | INTERVENTOR | 19/09/2019 | Terminado |
| 800157076 | MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S. A. S., EN LIQUIDACION JUDICIAL | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 25/10/2019 | Activo |
| 900447139 | COLOMBIAN ENERGY SERVICES S.A.S., EN REORGANIZACION | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 11/11/2021 | Activo |
| 890404478 | INVERSIONES ZAMI CIA S C | BOGOTA D.C. | C | LIQUIDADOR | 16/12/2021 | Activo |

Experiencia Profesional General

| Nombre de la empresa | Cargo | Fecha de Ingreso | Fecha de retiro | Meses |
|--|---|------------------|-----------------|-------|
| SOCIEDAD FIDUCIARIA BERMUDEZ VALENZUELA SA | AUDITOR | | | 0 |
| FINANCIERA BERMUDEZ VALENZUELA SA | GERENTE GENERAL | | | 0 |
| | General adicional gran empresa 10 AÑOS | | | 0 |
| | General adicional gran empresa 7 AÑOS | | | 0 |
| | General adicional gran empresa 8 AÑOS | | | 0 |
| | Experiencia específica en ejercicio de funciones de alta gerencia - Gran empresa 9 AÑOS | | | 0 |
| | Experiencia específica en ejercicio de funciones de alta gerencia - Gran empresa 8 AÑOS | | | 0 |
| | Experiencia específica en ejercicio de funciones de alta gerencia - Gran empresa 7 AÑOS | | | 0 |

Experiencia Insolvencia

| Cargo | Número de Procesos | Tiempo en Meses |
|--|--------------------|-----------------|
| Experiencia en insolvencia básica Donde ejerció funciones de la alta | 10 | 1 |

gerencia de sociedades, como mínimo durante cinco años

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00950-00

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la demandada MARTHA CECILIA LÓPEZ SALAZAR en causa propia, contra el proveído fechado el 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se tiene como extemporáneas las excepciones presentadas por dicha ejecutada.

Expuso la recurrente para obtener la revocatoria del auto censurado, que acorde a la actuación dentro del presente asunto se libró auto de mandamiento de pago el día 31 de octubre de 2017, asegurando que recibió notificación de dicha providencia el 30 de septiembre de 2021 (fl 26), formulando excepciones de mérito mediante escrito presentado el 14 de octubre de esa anualidad; por tal razón, debe revocarse el auto atacado, toda vez que no se tuvieron en cuenta dichos medios exceptivos que se presentaron dentro de la oportunidad legal.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del C.G.P. consagra "**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**"

El objeto del recurso de reposición es corregir o enmendar los posibles errores en que haya incurrido el operador judicial, y corregir o modificar los errores en que haya incurrido el operador judicial.

Rememora el Despacho que la demandada se notificó el 30 de septiembre de 2021, y cuenta con un término de traslado de diez días para proponer excepciones (art 443 del C.G.P.). que conforme al cómputo de términos vencía el **14 de octubre de esa anualidad**; y de conformidad a la constancia de recibo en el correo electrónico del Juzgado, se radicó el escrito el 19 de octubre de 2021 (fl 31); resultando **extemporáneo**.

Los términos son **perentorios e improrrogables**; de ahí que deben respetarse y cumplirse con estrictez por el Juez y los extremos procesales; evidenciándose que la recurrente no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda dentro del término legal; no siendo admisible darles curso a las defensas por ella impetradas al no haberse presentado a tiempo.

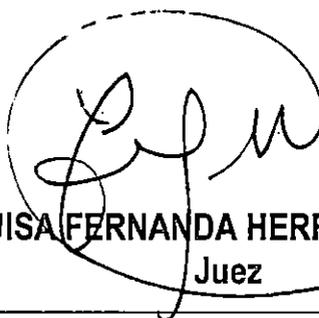
Por lo anterior, se mantiene incólume la decisión adoptada al encontrarse ajustada a derecho.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

MANTENER auto fechado el 4 de noviembre de 2021, conforme lo glosado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE ()



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°06 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2017-01092-00

En atención a lo solicitado en memorial proveniente del extremo demandado recibido por vía electrónica, y una vez revisado el historial del proceso se evidenció que el mismo se encuentra **terminado por pago total de la obligación**, desde el 24 de julio de 2020 (fl 125 c. 1), y además que existen títulos consignados para este asunto con posterioridad a dicha decisión, el Despacho DISPONE:

ORDENAR por conducto de secretaría la devolución de dineros a favor del extremo demandado señora **TULIA ELVIRA ACOSTA ALVAREZ** en cuantía de **\$807.504.00** conforme los títulos judiciales que aparecen consignados para este asunto, según el reporte general de títulos rendido por la secretaría y que le hayan sido descontados. Líbrese el formato de pago.

NOTIFIQUESE ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°06 del 26 de enero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00765-00

Se **NIEGA** la solicitud impetrada por el acreedor DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. por ser improcedente, como quiera que nos encontramos frente a un trámite liquidatorio, y de aceptarse iría en contravía de los intereses de los acreedores, no siendo viable en este asunto esta figura jurídica, atendiendo que no aparece establecido un plazo para el trámite del proceso de insolvencia (Ley 1116 de 2006).

NOTIFÍQUESE. - ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06 del 26 de enero de 2021.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2008-01693-00

Visto el informe secretarial que precede (fl 240 vto), en aras del impulso procesal el Despacho DISPONE:

REQUIERASE a los extremos procesales para que APORTEN el **AVALUO** de los bienes, para su respectivo tramite y contradicción, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N° 06 del 26 de enero de 2022

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00905-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del deudor, se ordena OFICIAR al Juzgado 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTA, a fin de que remita el proceso No.2018-00662, para que haga parte del proceso de LIQUIDACIÓN de DAVID STEVEN TORRES VESGA. Admitido el 25 de septiembre de 2018. Oficiese..

NOTIFIQUESE (2)

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°006 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2017-00318-00

61

Téngase en cuenta que si bien se aporta certificado de libertad actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-4028834, lo cierto es que **persiste el error** en la inscripción de la demanda ya que sigue figurando a ordenes del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá, como consta en la anotación **004** y no como se indicó en el correspondiente oficio No.17-155 del 6 de septiembre de 2017 emitido por el Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá que conocía el proceso en esa época; habiéndose avocado el conocimiento por este Despacho judicial.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO para que se sirva corregir el yerro presentado frente a la inscripción de la demanda ordenado por el primigenio Despacho judicial. Oficiese.

NOTIFIQUESE ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°006 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.1100140030 -2018-00369-00

El memorialista se estará a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2)

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N.06 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2018-00369-00

15

Se reconoce al doctor **ANDRES FELIPE FERNANDEZ ROCHA** como apoderado judicial de **JUAN PABLO MONTEJO ROCHA** y **CLAUDIA LUCIA ROCHA URBINA**, conforme el poder a él conferido.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 numeral 7º del C.G.P., el Despacho DISPONE: **CÓRRASE** traslado a la parte interesada y al opositor por el término de cinco (5) días, para que allegue las pruebas que considere pertinentes relacionadas con la oposición.

NOTIFIQUESE (2)

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N.06 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2020-00200-00

En atención a lo solicitado extremo demandante STHEPANIE PEÑUELA ACONCHA actuando como apoderada judicial del extremo actor, en el sentido de vincular al proceso al nuevo propietario del bien, debido a que dicho tercero puede verse afectado dentro de la presente sentencia declarativa, acorde al certificado de libertad aportado, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: TENER a la **SOCIEDAD FINCA EL CUSUMBO S.A.S.** como vinculado al proceso como demandado, en calidad de nuevo titular del dominio del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-21636, como consta en la anotación 06 del certificado de libertad, reconociéndole las garantías y facultades de parte.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda a la **SOCIEDAD FINCA EL CUSUMBO S.A.S** en debida forma.

TERCERO: DESVINCULAR a la sociedad **INVERSIONES LA PLATA M & M EN C.A.**, por tal motivo.

NOTIFIQUESE ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°006 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-00995-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en aras de adecuar el trámite ya que el auto del 19 de enero de 2020 no se compadece con el trámite a seguir, y precisando que "**los autos ilegales no atan al juez ni a las partes**"¹, y es del caso declarar si valor ni efecto dicha proveído, en aras de aplicar el saneamiento de la actuación al interior del presente proceso en virtud del control de legalidad (art 132 C.G.P.) y buscando no sacrificar el derecho sustancial.

En tal virtud, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído calendarado el 19 de enero de 2020.

SEGUNDO: TENER por cumplido el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P. y ordenado en el auto de apertura, el cual venció en silencio, para los fines pertinentes.

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m del 16 de Febrero de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

SOLICITAR a las partes que descarguen en sus equipos tecnológicos, la aplicación de MICROSOFT TEAMS, dado que por allí y mediante su correo electrónico, llegara la invitación respectiva.

NOTIFIQUESE ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N°006 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG

¹ Corte Suprema de Justicia AL3859-2017 Radicación N°56009 Acta 16 del 10-5-2017 M.P. doctor Fernando Castillo Cadena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticinco (2022)
REF: PROCESO No.110014003056-2019-01034-00

En atención a lo manifestado por los demandantes señores TERESA BAZZANI REYES Y HERNANDO PAZ PARRA (folios 585 a 592), en el sentido de que **hace CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** en los términos y para los fines de los escritos que anteceden. (art 1979 y siguientes del Código Civil); a saber:

La demandante TERESA BAZANNI REYES hace cesion a favor de **OLGA PATRICIA PARRA BAZANNI**.

El demandante HERNANDO PAZ PARRA hace cesión a favor de **AIDA MARCELA PAZ RAMIREZ Y JORGE ENRIQUE MARTINEZ PAZ**.

En consecuencia, téngase a los señores **OLGA PATRICIA PARRA BAZANNI, AIDA MARCELA PAZ RAMÍREZ y JORGE ENRIQUE MARTINEZ PAZ** como nuevos cesionarios.

Se reconoce al doctor **FRACISCO EDILBERTO MORA QUIÑONES** como apoderado judicial de los evocados cesionarios conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE. - ()

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 06 del 26 de enero de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

CFG



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2019-01312-00.

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se convoca a la audiencia allí prevista, por lo que el Juzgado Dispone:

1. **TENER** en cuenta que el curador ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas dentro del presente asunto contesto la demanda pero no incoó excepciones por las cuales deba hacer manifestación alguna la parte demandante.
2. **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m del día Diez (10) del mes Marzo del año 2022, para surtir la práctica de la inspección judicial de conformidad con el numeral 9° artículo 375 del C.G.P.
3. Mientras perdure la emergencia, los interesados deberán conectarse 15 minutos antes de la hora aquí señalada, con el fin de verificar asistencia, además en la fecha señalada, **deberán estar presentes en el inmueble objeto del proceso, los testigos solicitados por las partes y el perito que deba rendir experticia.**

El extremo procesal interesado, deberá informar de la programación de la audiencia que nos ocupa a los antes mencionados.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, de oficio se decreta el dictamen pericial para lo cual se le concede al extremo demandante el término de diez (10) días para que proceda a aportar experticia rendida por institución o profesional especializado, el cual deberá versar sobre los siguientes puntos:
 - a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cedula catastral, manzana catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.
 - b) Determinar si el inmueble descrito en la demanda, corresponde al que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente y sobre el que se realizará inspección judicial, para lo cual el perito debe estar presente en esa ocasión.
 - c) Determinar los servicios públicos con que cuenta el inmueble, estableciendo si su instalación es legal o no.

- d) Especificar el tipo de construcciones levantadas sobre el inmueble, detallando la vetustez de las mismas y la eventual existencia de mejoras construidas sobre el mismo, precisando la época de la construcción.

Una vez se allegue el dictamen pericial, quedará a disposición de las partes en los términos del artículo 228 del CGP.

En todo caso, el perito deberá comparecer el día de la diligencia, para efectos de la norma arriba citada. Se advierte que en caso de inasistencia del perito, el dictamen no tendrá valor.

5. ADVERTENCIA: La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en la ley, que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

En su debida oportunidad se les extenderá a las partes la invitación a la audiencia, la cual se surtirá por MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2019-00681-00.

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se convoca a la audiencia allí prevista, por lo que el Juzgado Dispone:

1. **TENER** en cuenta que el curador ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas dentro del presente asunto contestó la demanda de manera extemporánea.
2. **SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m del día Nueve (9) del mes Marzo del año 2022, para surtir la práctica de la inspección judicial de conformidad con el numeral 9° artículo 375 del C.G.P.
3. Mientras perdure la emergencia, los interesados deberán conectarse 15 minutos antes de la hora aquí señalada, con el fin de verificar asistencia, además en la fecha señalada, **deberán estar presentes en el inmueble objeto del proceso, los testigos solicitados por las partes y el perito que deba rendir experticia.**

El extremo procesal interesado, deberá informar de la programación de la audiencia que nos ocupa a los antes mencionados.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P. y el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, de oficio se decreta el dictamen pericial para lo cual se le concede al extremo demandante el término de diez (10) días para que proceda a aportar experticia rendida por institución o profesional especializado, el cual deberá versar sobre los siguientes puntos:
 - a) Determinar ubicación, linderos generales y especiales del inmueble. Para el efecto, se debe soportar el punto con cedula catastral, manzana catastral, planos y demás documentos a que haya lugar.
 - b) Determinar si el inmueble descrito en la demanda, corresponde al que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente y sobre el que se realizará inspección judicial, para lo cual el perito debe estar presente en esa ocasión.
 - c) Determinar los servicios públicos con que cuenta el inmueble, estableciendo si su instalación es legal o no.

- d) Especificar el tipo de construcciones levantadas sobre el inmueble, detallando la vetustez de las mismas y la eventual existencia de mejoras construidas sobre el mismo, precisando la época de la construcción.

Una vez se allegue el dictamen pericial, quedará a disposición de las partes en los términos del artículo 228 del CGP.

En todo caso, el perito deberá comparecer el día de la diligencia, para efectos de la norma arriba citada. Se advierte que en caso de inasistencia del perito, el dictamen no tendrá valor.

5. ADVERTENCIA: La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en la ley, que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

En su debida oportunidad se les extenderá a las partes la invitación a la audiencia, la cual se surtirá por MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE,



LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2019-01277-00.

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente, se dispone:

SEÑALAR la hora de las 9:00am del día 3 tres del mes de Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia que debía llevarse a cabo el pasado 25 de enero hogaño.

NOTIFÍQUESE,

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2018-00493-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, la parte actora presentó replica oportuna a las excepciones presentadas por la ejecutada, habrá que dejarse sin valor y efecto el numeral 1 del auto signado 13 de diciembre de 2021 y se procederá a su corrección tal y como lo dispone el artículo 286 del C.G.P., y a que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse de la mentada decisión”*¹. En virtud de lo anterior el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el numeral 1 de la providencia de 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte actora se pronunció en tiempo, respecto de las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: Señalar la hora de las 9:00 a.m del día 2 del mes de Marzo del año 2022 para llevar a cabo la diligencia señalada en auto del 13 de diciembre de 2021.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Walter A Roncancio C., al poder que le fue conferido por la parte actora.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Milton González Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN

¹ Pronunciamiento en sentencia del 16 de julio de 2009 dentro del proceso con radicación No. 68001-22-13-000-2009-00206-01 en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia M.P William Namén.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO 110014003056-2015-01559-00.

En atención al informe secretarial que antecede y a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada en escrito que antecede y de conformidad a lo estipulado por el artículo 286¹ del CGP, siendo procedente, se dispone:

CORREGIR el numeral 4º de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que se condenara en costas a la parte **ACTORA** y no como quedó en la providencia que se corrige.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación
en ESTADO No. _____ del _____ 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.